

PROCESO DIVISORIO JUZ. ORIGEN 24 RAD. 2010-730 (Recurso)

EDGAR ORDUZ <eom1956@hotmail.com>

Jue 27/05/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
rosaliasdbravo1960@hotmail.com <rosaliasdbravo1960@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (620 KB)

recurso 2010-730.pdf;

Señor (a)

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DIVISORIO**Radicado: **2010-730**De: **LIBARDO MORENO HORTUA, PEDRO MORENO HORTUA Y ARIEL MORENO HORTUA**Vs: **ELIZABETH MORENO HORTUA, NELLY MORENO HORTUA Y HERNAN MORENO HORTUA**

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra al Auto de fecha 21 de mayo del 2021 notificado por estado el día 24 de mayo del 2021

EDGAR ORDUZ MORALES, actuando en nombre y representación de las señoras **ELIZABETH MORENO HORTUA Y NELLY MORENO HORTUA** en sus condiciones de demandadas dentro del proceso a la referencia y encontrándome dentro de los términos de ley, por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de fecha 21 de mayo del 2021 notificada por estado el día 24 de mayo de la misma anualidad, por medio de la cual se rechazó la solicitud de prejudicialidad tramitada por el suscrito el día 25 de enero del 2021 mediante correo electrónico, conforme al documento adjunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo 2 del artículo 103 ibidem, me permito remitir a la Dra. Rosalia Daza Bravo al correo electrónico rosaliasdbravo1960@hotmail.com

Así las cosas, solicitó a su Despacho acusar recibo del presente correo.

Edgar Orduz Morales***Abogado******C.C. 4.242.930 de Santa Rosa de Viterbo-Boy******T.P. 143.815 del C.S. de la J.******Correo: eom1956@hotmail.com***

Señor (a)

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DIVISORIO**

Radicado: **2010-730**

De: **LIBARDO MORENO HORTUA, PEDRO MORENO HORTUA Y ARIEL MORENO HORTUA**

Vs: **ELIZABETH MORENO HORTUA, NELLY MORENO HORTUA Y HERNAN MORENO HORTUA**

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra al Auto de fecha 21 de mayo del 2021 notificado por estado el día 24 de mayo del 2021

EDGAR ORDUZ MORALES, actuando en nombre y representación de las señoras **ELIZABETH MORENO HORTUA Y NELLY MORENO HORTUA** en sus condiciones de demandadas dentro del proceso a la referencia y encontrándome dentro de los términos de ley, por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de fecha 21 de mayo del 2021 notificada por estado el día 24 de mayo de la misma anualidad, por medio de la cual se rechazó la solicitud de prejudicialidad tramitada por el suscrito el día 25 de enero del 2021 mediante correo electrónico, teniendo los siguientes:

HECHOS

1. El señor **LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ** identificado en vida con cedula de ciudadanía N° 2.900.426 de Bogotá ostentaba la calidad de progenitor de los señores **ARIEL, PEDRO, LIBARDO, HERNAN, NELLY Y ELIZABETH MORENO HORTUA**.
2. El señor **LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ** junto con su compañera permanente constituyeron una fortuna conformados por dos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D. C.
 - a. Una Casa de habitación de dos pisos levantada sobre el lote ubicado en la **carrera 27 Nro. 41 78 sur** en el Barrio Ingles en la ciudad de Bogotá, bien inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **50S – 432242**, Catastral Nro. 425.26A/16, Adquirido por compra mediante escritura pública Nro. 1712 del 29 de abril de 1948 ante la Notaria 4 del Circulo de Bogotá D. C., avaluado hoy en día aproximadamente en \$ 500.000. 000.oo
 - b. Un Lote de terreno con una extensión de 20 fanegadas 5.349.88 varas cuadradas, equivale a 131,423.93 metros cuadrados, siendo de tipo urbano, denominado "LA MORELIA" distinguido con la Matricula Inmobiliario Nro.50S – 398472, predio adquirido por escritura pública Nro. 5368 del 11 de octubre de 1969 ante la Notaria 7 del Circulo de Bogotá D. C., y debidamente registrado, donde existen y han existido cuatro fábricas de ladrillos, avaluado hoy en día aproximadamente a \$ 15.000.000.000.oo

3. El señor **LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ** en uso del principio constitucional de Disposición, le entrego el segundo predio antes descrito a todos sus hijos varones: LIBARDO, HERNAN, PEDRO y ARIEL, mediante las siguientes escrituras:
 - a. Escritura pública 2116 del 20 de junio de 1984 en la notaria 14 del Circulo de Bogotá D. C.
 - b. Escritura pública 2155 del 22 de junio de 1984 en la notaria 14 del círculo de Bogotá D. C.
 - c. Escritura pública 2115 de junio de 1984 en la notaría 14 del círculo de Bogotá D. C.
 - d. Escritura pública 2156 de 22 de junio de 1984 en la Notaria 14 del círculo de Bogotá D.C.
 - e. Escritura pública 6744 de 27 de octubre de 1993 en la notaria 13 de mayo de 1996 ante la notaria 58 del círculo de Bogotá D. C.
4. El señor **LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ**, libre y voluntariamente sin el conocimiento de todos los hijos y en contravía de la legitima rigurosa otorgo un testamento abierto mediante escritura pública Nro. 1441 el 13 de mayo de 1996 ante la notaria 58 del círculo de Bogotá D. C.
5. En el testamento, el señor **LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ**, en la página 1 vuelto literal A “**DEBE DE TENERSE EN CUENTA QUE EN VIDA HE REPARTIDO A SU TITULO DE HERENCIA A SUS HIJOS HERNAN, LIBARDO, PEDRO Y ARIEL MORENO HORTUA POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA LA CUOTA QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE A TITULO DE HERENCIA POR CONSIGUIENTE NO TIENEN DERECHO A LOS DEMÁS BIENES QUE DEJARE AL MOMENTO DE MI FALLECIMIENTO.**”

Este testamento, fue entregado al profesional del derecho quien omitió incluirlo en el proceso de secesión del causante LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ.

6. Los señores **LIBARDO, PEDRO, ARIEL, HERNAN, ELIZABETH Y NELLY MORENO HORTUA** adquirieron la calidad de copropietarios mediante sentencia judicial que aprobó el trabajo de partición y adjudicación emitida por el juzgado 17 de familia de Bogotá bajo el radicado 1999-2361; tal como se aprecia en la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° **50S – 432242**
7. Conforme a los hechos narrados brevemente, las aquí demandadas **ELIZABETH MORENO HORTUA Y NELLY MORENO HORTUA** iniciaron ante el juzgado 19 de familia de Bogotá bajo el radicado 2015-848 proceso de **nulidad de la sucesión** que se ventilado en el juzgado 17 de familia de Bogotá bajo el radicado 1999-2361, por el cual, se adjudicó el bien inmueble objeto de remate a las partes del proceso a la referencia.
8. El juzgado 19 de familia de Bogotá bajo el radicado 2015-848 desde la radicación de la demanda hasta el mes de agosto del 2020 había calificado la demanda como petición de herencia, sin embargo, dicho Despacho realizó una revisión exhaustiva de la naturaleza del

proceso y lo pretendido encontrando que dicho proceso debía ser calificado de forma errada.

9. El primero (01) de septiembre del 2020 el Juzgado 19 de Familia bajo el radicado 2015-848 mediante auto corrige la calificación del proceso, de petición de herencia a **“nulidad del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ, que fuera aprobado por el Juzgado 17 de familia de esta ciudad, en sentencia del 22 de mayo del 2000.”** (subrayado y negrilla mía).

Teniendo en cuenta que dicho trabajo de partición fue el instrumento jurídico por el cual se adjudicó la titularidad de dominio a las partes sobre el bien inmueble a rematar.

10. Conforme a los narrados anteriormente, cabe destacar que de conformidad con el auto del primero (01) de septiembre del 2020 emitido por el Juzgado 19 de Familia bajo el radicado 2015-848, **será el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA el encargado de decidir si los derechos que ostentan los demandantes esta conforme a derecho o no.**

Titularidad de dominio que puede ser modificada sustancialmente sobre los propietarios del bien inmueble a rematar y por ende corresponderá al juzgado 19 de familia determinar quienes ostentan legalmente la titularidad de dicho bien.

Así las cosas, no es procedente que el procedo a la referencia continúe hasta tanto no sea decidido mediante sentencia judicial la suerte de la titularidad del bien inmueble bien inmueble distinguido con folio de matrícula N° **50S-432242**

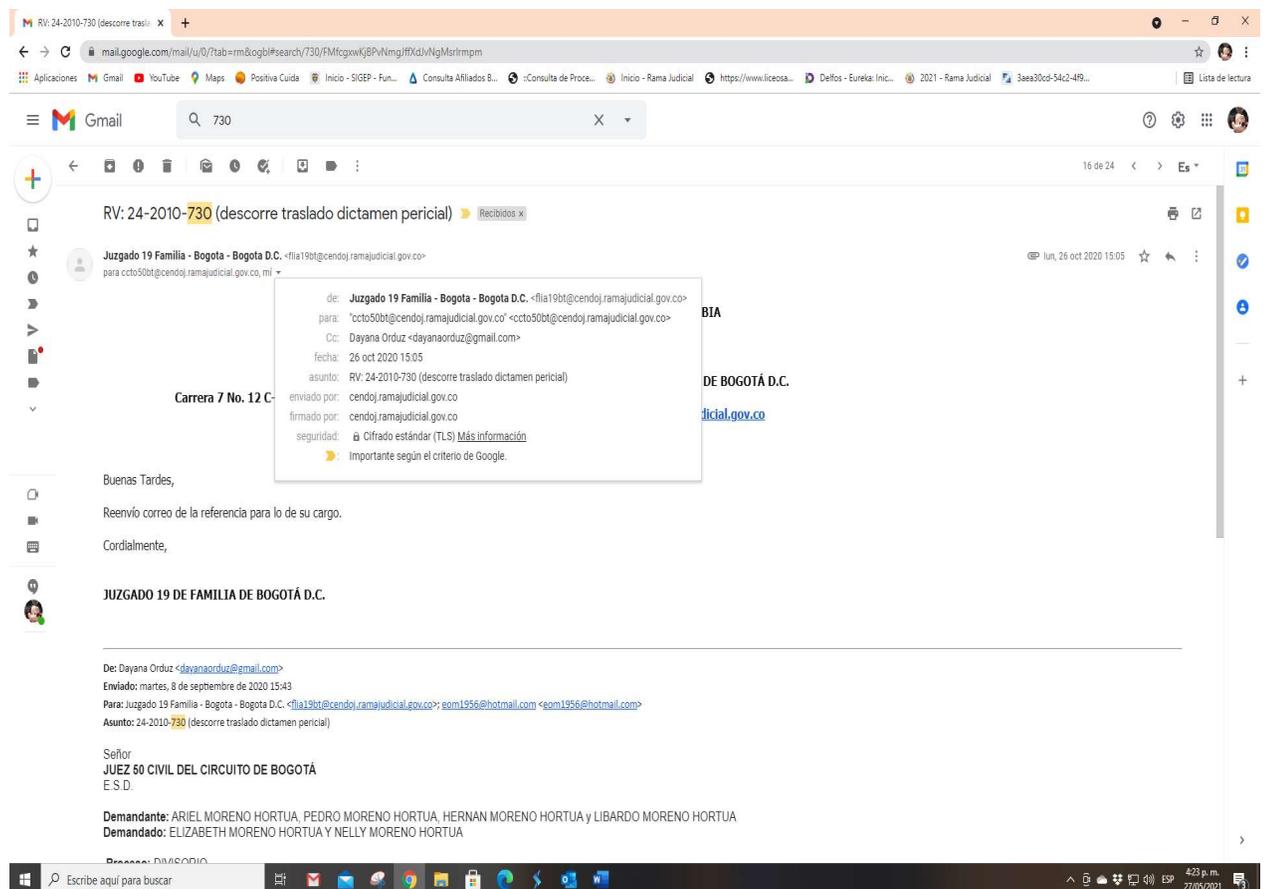
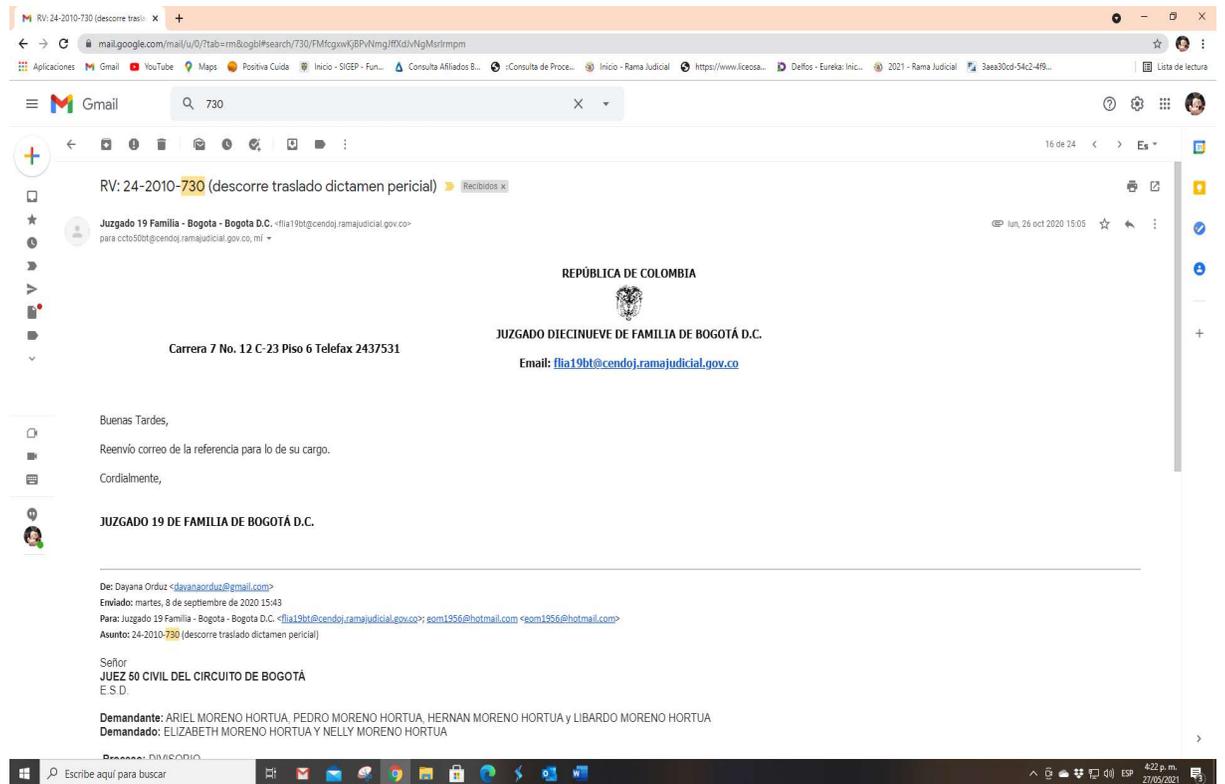
11. El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 21 de mayo del 2021 dispuso:

“1. Respecto de la solicitud de declaratoria de prejudicialidad, se ordena el solicitante estarse a lo dispuesto en auto del 9 de octubre de 2018 (Flis 396 a 399).

2. Se niega la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial como quiera que el termino de traslado inicio el 4 de septiembre de 2020 y feneció el 8 de septiembre siguiente, por tanto, al haber sido elevado el requerimiento el 16 de septiembre de 2020, se califica como extemporáneo.”

12. Frente a lo anterior., cabe anotar que el suscrito no es muy habilidoso con los medios electrónico y que pese al querer obtener copia de dichos dictámenes no se me corrió traslado de conformidad con el art. 110 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020, vulnerándome de esta manera mi derecho de defensa y contradicción, sin dejar de lado que realice dicha radicación se

realizó pero por error involuntario lo remití al juzgado 19 de familia, dicho Despacho se lo remitió al juzgado de la referencia junto con la trazabilidad del mentado correo.



13. Así las cosas, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá ha venido omitiendo y/o haciendo caso omiso a los reiterados pronunciamientos

y solicitudes realizadas por el suscrito, a fin de que se decrete la prejudicialidad del proceso divisorio; y por el contrario pretende someter a remate el único bien inmueble que hasta la fecha se encuentra en cabeza de los partes, dejando desprotegidos los derechos que le llegasen a reconocer a mis poderdantes.

PETICIÓN

De conformidad a lo antes manifestado, solicito a su Honorable Despacho.

1. Revocar la providencia de fecha 21 de mayo del 2021.
2. Decretar la prejudicialidad del proceso divisorio con radicado 2010-730 hasta tanto no se resuelva el asunto que se ventila en el juzgado 19 de familia bajo el radicado 2015-848 para preservar los derechos e intereses de mis poderdantes.
3. Se me tenga en cuenta la solicitud de aclaración y complementación del dictamen.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida dentro de este expediente.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones en Carrera 27 N° 41-19 sur de la ciudad de Bogotá y Teléfono 3124856540-3115232563.
- El suscrito recibirá notificaciones en Carrera 27 N° 41-19 sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico eom1956@hotmail.com y teléfono 3005489094

Del señor Juez, atentamente.



EDGAR ORDUZ MORALES

C.C. 4.242.930 de Santa Rosa de V.

T. P. 143.815 del C. S. de la J.